



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

6



En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **18-dieciocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice: -----

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 03-tres de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, promovido por los C. [REDACTED]

[REDACTED], en el cual se desprende, que les fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a su vehículo, mediante la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 27-veintisiete de Enero del año 2016-dos mil dieciséis por el concepto de **NO GUARDAR DISTANCIA**, correspondiente al vehículo **MARCA [REDACTED]**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Fórmese expediente y regístrese con el número **292/2016**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y artículo 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Una vez analizado el libelo inicial del recurso, así como las documentales consistentes en;

a).- Estado de cuenta de fecha 02-dos de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

b).- Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 27-veintisiete de Enero del año 2016-dos mil dieciséis por el concepto de **NO GUARDAR DISTANCIA**, correspondiente al vehículo **MARCA [REDACTED]**
[REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN;

c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;

d).- Copia fotostática del pasaporte mexicano identificado con el número, [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED], expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

e).- Copia fotostática del pasaporte mexicano identificado con el número [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED], expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



f).-Copia simple del Acta de Matrimonio de los C. [REDACTED], expedida por el oficial número 26-veintiseis del Registro Civil del Estado de Nuevo León e;

g).- 1-Unas impresiones fotográficas a color

En esta tesis, se procede a analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX** *“No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y”*, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** “El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que los promoventes alegan en su escrito de inconformidad recibido en ésta Dirección Jurídica que en relación a la infracción refieren lo siguiente: “...Me permito relatar los hechos ocurridos el día miércoles 27 de Enero, aproximadamente a las 4 de la tarde, es nuestro hijo Eduardo Briceño Martínez, quien maneja el vehículo para trasladarse a la escuela y viceversa, por lo que ese día tuvo un siniestro el cual generó la infracción, ya venía de regreso a casa, el clima estaba muy frío hasta se observó nieve en nuestros cerros, además había llovido por lo que el pavimento permanecía mojado, nuestro hijo transitaba la Av. Paseo de los Leones de Oriente a Poniente por el carril de la izquierda y un vehículo Nissan tipo estaquitas circulaba por el carril central, nuestro hijo señala que venía él a una velocidad de 60 km. Aprox. ya que el carril estaba libre, pero sorpresivamente el vehículo Nissan estaquitas **DERRAPO** e **INVADIÓ** el carril de la izquierda golpeando hasta el muro de contención del camellón, se entiende que el señor para controlar su vehículo, frena y baja la velocidad, pero mi hijo ya venía en ese carril, al alertarse freno, sin embargo no tuvo el espacio suficiente y golpeo su carro en la defensa solida de la Nissan, inmediatamente llego el oficial ya que es una avenida, por lo que después de que nuestras Aseguradora no se pusieron de acuerdo decidimos No reclamar daños ni tampoco el otro chofer, sin embargo el oficial genero la multa con el motivo: **NO GUARDAR DISTANCIA ADECUADA ENTRE VEHICULOS**, situación que no se justifica, toda vez que el otro vehículo venia en otro carril y por accidente invadió el carril de transito del vehículo que manejaba nuestro hijo, es importante señalar que en la testimonial el otro chofer no argumento que había derrapado, sin embargo mi hijo da fe del hecho, además el chofer se lo confeso de manera verbal al oficial (dicho por el oficial), desconozco porque no lo obligo a señalar la versión completa en la testimonial.

No omitió mencionar que el oficial nos advirtió de que había la posibilidad de multarnos por daño municipal provocando por parte de nuestro hijo ya que este empujó el otro vehículo y éste daño la división con la llanta, situación que el Agente de Tránsito maneja con un **supuesto**, otra situación que me llama la atención porque el oficial no intimidó con un supuesto y no se basó en realidades, dicha suposición resulta ser totalmente falsa ya que el vehículo de mi hijo es un Mazda3, anexo foto donde se aprecia el daño ocasionado contra la Nissan estaquitas, ya que esta es mas pesada, resulta ilógico pensar que fue empujada, en la foto se observa la magnitud del daño, si hubiera la posibilidad de haberlo empujado el Mazda tuviera mas daño. Lo que se nuestra es el golpe ante la sorpresa de la invasión del carril, sin embargo, la aseguradora del chofer como el Agente de Tránsito me señalaban que era alcance y mi aseguradora manifestaba que era obstrucción de carril, ante tal discrepancia, optamos por cubrir los gastos de manera personal ya que confiamos en la postura del Agente de Tránsito, sin embargo tenemos dudas...”, por lo que no expresan cuáles son los agravios que les ocasiona dicho acto administrativo, es decir, los recurrentes no mencionan que disposición reglamentaria se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: “**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 1073/90. Manuel Noriega Guerrero. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2333/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2543/90. Raquel Moreno Flores. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 2683/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Época: Octava Época

Registro: 223603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Enero de 1991

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. J/26

Página: 69

Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos les corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”** de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

En virtud de lo anterior, los recurrentes por el simple hecho de mencionar que los actos violatorios aquí reclamados resultan violatorios, la misma manifestación expresa no constituye la mención de agravios, máxime que ésta H. Autoridad, realiza un análisis de la legalidad del acto reclamado para el efecto de desechar o admitir el presente recurso, en la inteligencia de que, el Estado a través del oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey actúa en representación del interés general con la finalidad de proteger bienes jurídicos de naturaleza distinta como lo son; la vida, la integridad física de las personas (niños, jóvenes, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad que son transeúntes o caminan en la calle), la seguridad y el orden social, toda vez que el orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados como lo son los ahora recurrentes, resulta aplicable por analogía la tesis: "NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS" de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS. El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra. De ahí que para determinar cuándo es posible apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Novena Época

Registro: 183781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.64 K

Página: 1158

En conclusión, sí existe improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** “Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX “No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno: y”**, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** “El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que los promoventes omitieron expresar cuáles son los agravios que les ocasiona dicho acto administrativo, es decir, los recurrentes no mencionaron que disposición reglamentaria se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye al oficial de tránsito, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, con fundamento en los artículos 4 Fracción VIII y 24 Fracción IX del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por lo que en su momento procesal oportuno se **ORDENA ARCHIVAR** los

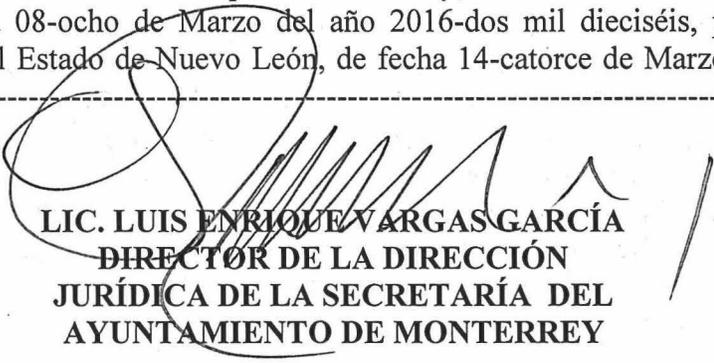


CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A los C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.-----


LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY


MAGV/jbr/jgv